



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Cuatro, (04) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Radicación : 08001-40-53-007-2019-00237-00
Clase de proceso : prueba extraprocesal (interrogatorio de parte)
Demandante : Arlines Beatriz Cotes
Demandado : Reynaldo Carreño Martínez

ASIUNTO

Se allega al Despacho, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual pone de presente, por un lado, que se presentaron inconvenientes a la hora de acceder a la sala virtual para la audiencia programada el 27 de agosto de la anualidad a las 2:00pm y, además, manifiesta la imposibilidad de notificar al señor REYNALDO CARREÑO MARTINEZ, para evacuar el interrogatorio de parte por lo que solicita se fije fecha para la audiencia y se ordene su emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 183 del CGP; “ Podrán *practicar pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.

Así mismo señala el artículo 200 del CGP que, “ *El auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocesal **se notificará a ésta personalmente**: el del interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por Estado, según el caso”.* (Resalta el Juzgado).

A su vez el artículo 203, inciso 3° del CGP., reza:

“(…)

*El interrogado deberá concurrir **personalmente a la audiencia**, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.”.* (Personalmente)

Como se puede apreciar, las normas citadas dejan ver con claridad que en una prueba extraprocesal el citado debe ser notificado personalmente y debe ser él quien acuda personalmente a absolver el interrogatorio, lo que implica que no puede darse notificación del convocado a través del emplazamiento toda vez que ello conllevaría al nombramiento de un curador ad litem para que se notifique en su nombre y lo represente, lo cual es improcedente en este caso, pues no puede un curador ad litem responder o absolver una prueba que trata sobre preguntas que solo puede conocer el mismo absolvente. Por demás recuérdese que con el interrogatorio de parte se pretende obtener confesión en favor del demandante y ello requiere de las exigencias del artículo 191 del CGP, los cuales no se pueden cumplir a través de curador ad litem.

RAD No 2019-00421-001) 2
Proceso : PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
Demandante : MARTHA CAECILIA HERNANDEZ OÑATE
Demandado : SOCIEDAD VALORES Y CONTRATOS S.A
Providencia : AUTO – 4/11/ 2020 – NIEGA EMPLAZAMIENTO – DA POR TERMINADO
TRÁMITE

En virtud de lo anterior queda claro entonces que la petición de emplazamiento que la parte demandante pretende que se ordene no sería del resorte en este tipo de casos puesto que, dicha diligencia sólo podrá ser evacuada por la persona sobre la cual recae la prueba extraprocesal luego entonces sería improcedente designar a un curador ad litem para que concurra a la audiencia y absuelva el interrogatorio de parte.

Corolario de lo expuesto, no es posible acceder a lo pedido así como tampoco a señalar una nueva fecha para llevar a cabo la prueba extraproceso pues, se itera, que la parte actora desconoce el paradero o ubicación del convocado, lo cual conlleva así mismo a señalar que si el demandante no tiene dirección física o correo electrónico que aportar con las exigencias del Decreto 806 de 2020, debe darse por terminado el trámite de la prueba extraprocesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR, la solicitud de emplazamiento y fijación de nueva fecha para practicar el interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante.
- 2.- DAR POR TERMINADO el trámite de la prueba extraprocesal por no aportarse dirección física o electrónica donde se pueda cumplir con el trámite de notificación personal de la parte citada.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e77c9aa7e4be6987e46bac06ddf68a75b0ec4e64153abe9b72d3f700b1ea363

Documento generado en 04/11/2020 06:08:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**